

c) De 25.000 pesetas, destinadas a ayudas de alimentación y alojamiento para alumnos de cursos de Formación Profesional Agraria de primero y segundo grados desarrollados en régimen de internado discontinuo.

d) De 12.500 pesetas, destinadas a ayudas de alimentación para alumnos de cursos de Formación Profesional Agraria de primero y segundo grado en régimen de externado y enseñanzas discontinuas.

El total de becas a conceder vendrá determinado por los créditos que a tal efecto consigne el INAPE.

Segundo. Condiciones generales de los solicitantes.

a) Ser español o tener nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad cuando exista reciprocidad reconocida.

b) Cuando no concurran la doble nacionalidad, pero existan convenios recíprocos con otros Estados.

c) Cumplir los requisitos de régimen económico y de carácter general fijados en esta convocatoria.

d) Estar matriculado en alguna de las especialidades que se imparten en el Centro.

Tercero. Presentación y tramitación de solicitudes:

a) La solicitud se formulará en el impreso oficial, acompañada de los documentos que en la misma se especifican, y se presentará en el Centro donde curse sus estudios antes del día 30 de diciembre próximo, en que se cerrará el plazo de admisión de solicitudes.

b) Una vez recibidas las instancias, la Secretaría del Centro verificará el correcto cumplimiento de las mismas, debiendo en su caso instar al alumno para que subsane las faltas o incorpore los datos requeridos.

c) Las solicitudes serán informadas por el Director del Centro y remitidas a través del conducto reglamentario a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias.

Cuarto.—Selección de solicitudes:

Para el estudio y selección de solicitudes se constituirá un Tribunal dentro de la Dirección General con representación del INAPE, así como de los respectivos Entes territoriales. Por este Tribunal se resolverán las solicitudes presentadas, quedando expresamente condicionadas al efectivo aprovechamiento global del solicitante.

Quinto. Requisitos de orden económico:

En la información que se solicita sobre datos de situación económica de la familia deberán consignarse todos los ingresos familiares.

La renta total familiar máxima percibida a efectos de ser tenida en cuenta la concesión de ayudas será de:

- Familias de uno o dos miembros, 480.000 pesetas.
- Familias de tres miembros, 700.000 pesetas.
- Familias de cuatro miembros, 900.000 pesetas.
- Familias de cinco miembros, 1.100.000 pesetas.
- Familias de seis miembros, 1.280.000 pesetas.
- Familias de siete miembros, 1.480.000 pesetas.
- Familias de ocho miembros, 1.600.000 pesetas.

Para familias de mayor número de miembros se añadirán 140.000 pesetas por cada miembro que exceda del número de ocho.

La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia durante 1981.

Del total de ingresos familiares netos podrán efectuarse las siguientes deducciones:

a) El 50 por 100 de los ingresos computados por los hermanos del solicitante menores de veintiún años, que convivan en el domicilio familiar.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas.

d) Cien mil pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que la incapacidad se derive de imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción del subsidio y finalmente, sea hijo de viuda, de madre soltera o separada legalmente que no tenga ingresos propios.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial.

Sexto. Criterios de selección.—Los criterios de selección serán los siguientes:

a) Tendrán preferencia los hijos de obreros agrícolas, hijos de agricultores y aquellos aspirantes que acrediten estrecha relación con el medio agrario.

b) Tendrán derecho los alumnos que acrediten menor renta económica, dentro de los límites marcados en la clase anterior.

Una vez realizada la selección de becarios de cada una de las clases de becas a que se refiere la base 1.ª, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias lo pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y solicitará el libramiento de los fondos necesarios para hacerlas efectivas a sus destinatarios, remitiendo a tal efecto la documentación precisa.

Séptimo. Obligaciones del becario.—El ser alumno becario supone, por parte del beneficiario, la total aceptación y participación en todas las actividades fundamentales programadas para el curso correspondiente.

La expulsión por falta grave o el voluntario abandono por parte del becario, de las actividades que integran el curso, llevará consigo la pérdida de todos los derechos que, como tal, le correspondiera. Además será de aplicación a estos becarios, en su caso, lo dispuesto en el artículo 35 de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de octubre), sobre Régimen General de Ayudas al Estudio.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 19 de octubre de 1982.—Gerardo L. García Fernández.

Sr. Secretario del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

27981

ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Silenciosos y Tubos de Escape, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y tubos de acero, y la exportación de tubos de escape y silenciadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Silenciosos y Tubos de Escape, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y tubos de acero, y la exportación de tubos de escape y silenciadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Silenciosos y Tubos de Escape, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, paseo de San Gervasio, 12-14, y N. I. F. A-08/088486.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Flejes de acero aluminizados, obtenidos mediante baño en caliente de aluminio (con una composición: 2/11 por 100 Si, 4,5 por 100 Fe, \leq 0,5 por 100 impurezas y resto Al) sobre banda de acero (calidad ST 1203 DÍM 1623, composición: C \leq 0,1 por 100; N \leq 0,07 por 100), de la P. E. 73.12.87.

1.1. De espesor 0,50 milímetros (tolerancia \pm 0,08 por 100) y capa aluminizada, en cada cara del fleje, de 20 micras.

1.2. De espesor 0,75 milímetros (tolerancia \pm 0,11 por 100) y capa aluminizada, en cada cara del fleje, de 20 micras.

2. Flejes de acero aluaplaqueados, obtenidos mediante presión de finas láminas de aluminio (de la composición indicada para la mercancía 1) sobre banda de acero (de la composición indicada para la mercancía 1), de la P. E. 73.12.75:

2.1. De espesor 0,50 milímetros y capa aluaplaqueada, en cada cara del fleje, de 50 micras.

2.2. De espesor 1,00 milímetros y capa aluaplaqueada, en cada cara del fleje, de 50 micras.

2.3. De espesor 1,25 milímetros y capa aluaplaqueada, en cada cara del fleje, de 50 micras.

2.4. De espesor 1,50 milímetros y capa aluaplaqueada, en cada cara del fleje, de 50 micras.

3. Tubos de acero aluaplaqueados, obtenidos mediante enrollado y soldadura de los flejes de esta naturaleza, siendo el acero base de la calidad ST 34-2.2NBK DIN 2393, composición: C \leq 0,2 por 100, P \leq 0,5 por 100, y S \leq 0,05 por 100, de la posición estadística 73.18.82:

3.1. De diámetros 45 por 48 (interior y exterior) \times 1,5, y tolerancia \pm 10 por 100 y grosor del aluaplaqueado de 50/50.

3.2. De diámetros 39 por 42 (interior y exterior) \times 1,5, y tolerancia \pm 10 por 100 y grosor del aluaplaqueado de 50/50.

4. Lana de roca, constituido por fibras basálticas, minerales, conformadas por moldeo y aglutinadas con sustancias adhesivas, de la P. E. 88.07.89:

- 4.1. Presentadas en planchas de 450 x 330 x 2,5 milímetros.
4.2. Presentadas en piezas de 25 gramos cada una.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos de escape y silenciadores, modelo oval, para vehículos automóviles (primordialmente para la firma «General Motors España, S. A.»), referencia comercial 531 AA000, de la posición estadística 87.06.99.1.

II. Tubos de escape y silenciadores, modelo cilíndrico, para vehículos automóviles (primordialmente para la firma «General Motors España, S. A.»), referencia comercial 531 AB000, de la P. E. 87.06.99.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

En la exportación del producto I:

- 0,741 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 1,127 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 0,250 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 1,539 kilogramos de la mercancía 2.2.
- 0,608 kilogramos de la mercancía 2.3.
- 0,972 kilogramos de la mercancía 2.4.
- 0,317 kilogramos de la mercancía 3.1.
- 0,198 kilogramos de la mercancía 3.2.
- 0,077 kilogramos de la mercancía 4.1.
- 0,200 kilogramos de la mercancía 4.2.

En la exportación del producto II:

- 0,106 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 1,240 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 0,987 kilogramos de la mercancía 2.4.
- 0,057 kilogramos de la mercancía 4.1.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1.1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59:

- El 10,93 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.
- El 52,83 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto II.

Para la mercancía 1.2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59:

- El 4,49 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.
- El 6,05 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto II.

Para la mercancía 2.1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 48 por 100.

Para la mercancía 2.2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 30,60 por 100.

Para la mercancía 2.3, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 37,50 por 100.

Para la mercancía 2.4, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59:

- El 38,78 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.
- El 23,51 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto II.

Para la mercancía 3.1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 29,02 por 100.

Para la mercancía 3.2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 16,67 por 100.

Para la mercancía 4.1, en concepto exclusivo de mermas:

- El 9,09 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto I.
- El 12,28 por 100, cuando se utiliza en la fabricación del producto II.

Para la mercancías 4.2, inexistente (ni mermas ni subproductos).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, calidad y demás características de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabili-

dad de la Dirección General de Exportación harán constar en la licencias o DD.LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1.1, 1.2 y 2.4, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de esta en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.